

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

LUIS PÉREZ, DAMARIS
ARROYO y la
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS

Recurridos

v.

JOSÉ VICENTE CRUZ,
AMARILIS CRUZ y la
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS; ARTESANÍAS
MUNDO TAINO CORP.

Peticionario

KLCE201900192

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Civil núm.:
E CD2016-0592
(701)

Sobre: Cobro de
Dinero,
Incumplimiento de
Contrato, Daños por
Incumplimiento de
Contrato

LUIS PÉREZ, DAMARIS
ARROYO y la
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS

Recurridos

v.

JOSÉ VICENTE CRUZ,
AMARILIS CRUZ y la
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS; ARTESANÍAS
MUNDO TAINO CORP.

Peticionario

KLCE201900193

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Civil núm.:
E CD2016-0592
(701)

Sobre: Cobro de
Dinero,
Incumplimiento de
Contrato, Daños por
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de marzo de 2019.

Comparecen ante este foro apelativo Artesanías Mundo Taíno Corp., José Vicente Cruz y Amarilis Zubillaga (en adelante las partes

peticionarias) solicitando nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto los pronunciamientos emitidos por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (el TPI), los días 13 de diciembre de 2018 y 15 de enero de 2019, debidamente notificados a las partes el 18 de diciembre de 2018 y 16 de enero de 2019, respectivamente. Mediante los mismos, el foro primario autorizó la enmienda a la demanda de epígrafe y el descubrimiento, con limitaciones, de determinada información.

Por los fundamentos expuestos a continuación, denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari*.

I.

El 26 de mayo de 2016, Luis Pérez, su esposa Damaris Arroyo y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos presentaron una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios en contra de José Vicente Cruz y Amarilis Zubillaga. Según surge de la reclamación, la parte demandada es dueña de la tienda Mundo Taíno. Dicha parte contrató los servicios de la parte demandante para determinados trabajos de remodelación en el referido establecimiento comercial. El precio acordado entre las partes para dicha obra fue de \$15,000.

La parte demandante alegó que cumplió su obligación contractual y que la parte demandada aun le adeuda \$3,000. También reclamó \$2,400 por concepto de trabajos adicionales realizados que no fueron objeto del contrato original; \$50,000 por los alegados daños emocionales sufridos, así como el pago de las costas, gastos y honorarios de abogado. Posteriormente, la demanda fue enmendada a los fines de traer al pleito a Artesanías Mundo Taíno Corp.

Los días 14 y 21 de diciembre de 2016, las partes demandadas presentaron sus respectivas *Contestaciones a la Demanda Enmendada*. Alegaron afirmativamente que la razón para no haber

satisfecho la totalidad del monto pactado obedeció a que la parte demandante incumplió con sus obligaciones contractuales al no terminar la totalidad de las obras pactadas en el tiempo acordado y al realizar trabajos defectuosos. También adujeron que tuvieron que contratar a terceros para corregir los trabajos efectuados por la parte demandante y/o terminar las tareas que dicha parte dejó inconclusas.

El 16 de agosto de 2018, las partes presentaron el *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio*. El juicio se señaló para el 25 de marzo de 2019. El 10 de diciembre de 2018, el matrimonio demandante presentó una *Demanda Enmendada* y la correspondiente *Moción Solicitando Autorización para Enmendar las Alegaciones*. La enmienda a la demanda fue dirigida a adicionar a dos nuevos demandantes, a saber, las dos hijas del matrimonio, Ashly Pérez Arroyo y C.P.A. (menor de edad), y sus respectivas causas de acción en daños. La enmienda también fue dirigida a invocar una nueva causa de acción por daños físicos del demandante y a aumentar la cuantía reclamada por concepto de los alegados daños sufridos. Particularmente, el demandante alegó que desarrolló una afección pulmonar al haber estado expuesto a químicos tóxicos en el inmueble donde realizó los trabajos de remodelación para la parte demandada. Advino en conocimiento de que sus pulmones estaban afectados, pues según explicó, “recientemente tuvo que visitar a un neumólogo debido a que se sentía mal de salud”.

En esa misma fecha, la parte demandante también presentó una *Moción para que se Ordene a Descubrir lo Solicitado*. La solicitud estuvo dirigida a descubrir qué método de pago utilizó la parte demandada para pagar gastos u honorarios de abogado para su representación personal en el caso de autos y a que dicha parte proveyera documentación sobre el método de pago utilizado, la

cantidad, titular de la cuenta o titular de los fondos utilizados. La pregunta fue hecha en un interrogatorio cursado por la parte demandante a la parte demandada. La parte demandada objetó dicha pregunta por entender que era materia privilegiada cubierta por el privilegio abogado-cliente. La parte demandante arguyó que la objeción era inmeritoria, toda vez que lo solicitado no era una comunicación o confidencia, sino evidencia de pago. Sostuvo que la pregunta fue dirigida con el propósito de investigar de dónde proviene el dinero, lo cual a juicio de la parte demandante es pertinente para demostrar que la corporación demandada es un “alter ego” de los demandados.¹

El 13 de diciembre de 2018, el foro de primera instancia declaró “*Ha Lugar*” la enmienda a la demanda. Inconforme, la parte demandada solicitó reconsideración, la cual fue denegada el 14 de enero de 2019. El 15 de enero de 2019, el foro primario autorizó el descubrimiento de la información solicitada con limitaciones. Específicamente, ordenó a la parte demandada “contestar la pregunta sobre el método utilizado para el pago de honorarios y copia de los cheques y/o método utilizado en la medida que la factura o el documento que evidencie el pago no contenga información que pueda ser considerada como una comunicación privilegiada. En ese supuesto, y de existir controversia ulterior, debe la parte demandada someter la documentación que alega privilegiada en un sobre sellado mediante moción para ser examinada por el Tribunal en cámara y así determinar si hay en efecto alguna comunicación privilegiada”.

En desacuerdo con ambas determinaciones, el 14 de febrero de 2019, Artesanías Mundo Taíno Corp. acudió ante este foro

¹ Según se constata en la minuta de determinada vista celebrada el 14 de diciembre de 2017, la parte demandante entendía pertinente descubrir quién realizó los pagos de la representación legal de la parte demandada (si la corporación o los demandados en su carácter personal) para ver si procedía descorrer el velo corporativo.

intermedio mediante el recurso KLCE201900192 y planteó lo siguiente:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al permitir una enmienda a la demanda enmendada que rige los procedimientos en este caso, aun cuando dicha enmienda causaría un perjuicio manifiesto a la peticionaria, al cambiar radicalmente la naturaleza del pleito y al no haber ponderado y sopesado los elementos y factores que rigen la procedencia de una enmienda a las alegaciones y al no haber dado tiempo a la parte peticionaria a exponer su posición.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al ordenar que la peticionaria tenga que suministrar información sobre la facturación de su representante legal y los pagos efectuados al mismo, aun cuando dicha información es privilegiada.

En esa misma fecha, José Vicente Cruz y Amarilis Cruz presentaron otro recurso de *certiorari* identificado como KLCE201900193 ante un panel hermano y levantaron los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al permitir una enmienda a la demanda enmendada que rige los procedimientos en este caso, aun cuando dicha enmienda causaría un perjuicio manifiesto a los peticionarios, al cambiar radicalmente la naturaleza del pleito.

Erró el Honorable Tribunal *a quo* al no haber ponderado y sopesado los elementos y factores que rigen la procedencia de una enmienda a las alegaciones y al no haber dado tiempo a la parte peticionaria a exponer su posición.

Erró el Honorable *nisi prius* al ordenar que los peticionarios tengan que suministrar información sobre la facturación de su representante legal y los pagos efectuados al mismo, aun cuando dicha información es privilegiada.

Así las cosas, el 26 de febrero de 2019, Artesanías Mundo Taíno Corp. presentó una *Moción de Consolidación al Amparo de la Regla 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*. Habida cuenta de que ambos recursos plantean controversias comunes de hechos y derecho, el 4 de marzo de 2019, acogimos dicha solicitud y ordenamos la consolidación de los recursos KLCE201900192 Y KLCE201900193.

II.

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4

LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

De estar alguna de las consideraciones anteriores presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto, y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Además, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad, un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

III.

Los peticionarios recurren ante este foro apelativo de dos órdenes interlocutorias. Particularmente, solicitan que revoquemos las determinaciones del TPI dictadas los días 13 de diciembre de 2018 y 15 de enero de 2019. Mediante la Orden de 13 de diciembre de 2018 el foro primario autorizó la presentación de la demanda

enmendada de 7 de diciembre de 2018. Por otro lado, por virtud de la Orden de 15 de enero de 2019 el TPI autorizó el descubrimiento de prueba solicitado en la medida en que la factura o el documento que evidenciara el pago de los honorarios no revelara información privilegiada. En el supuesto de controversia ulterior, ordenó que la información fuera provista en un sobre sellado para ser examinada por dicho foro primario en cámara y así determinar si en efecto contenía la alegada información privilegiada.

Hemos evaluado las órdenes recurridas bajo el crisol de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. En ausencia de alguno de los criterios esbozados en dicha regla, resolvemos no intervenir con las mismas.

IV.

Por lo fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones